



Duodécima edición
Universidad Externado de Colombia
2024-2025
Aclaraciones al Caso: “En búsqueda del tesoro perdido”

De conformidad con lo establecido en el artículo 6.5 del Reglamento de la Competencia, a continuación se presentan las aclaraciones al caso “En búsqueda del tesoro perdido”:

1. La cláusula 1 del “*Contrato para el Rescate y Recuperación de las Especies Denunciadas conforme a las Resoluciones No. 1521 de 2005 y No. 2533 de 2008*”, denominada objeto, establecía literalmente lo siguiente:

“1. Objeto. El presente contrato tiene por objeto el otorgamiento de una autorización para que OTH, por su cuenta y riesgo, con autonomía técnica y financiera, realice todas las actividades requeridas para el rescate de los tesoros o especies náufragas en las coordenadas indicadas en la Resolución No. 1521 de la ART”

2. De acuerdo con el “*Contrato para el Rescate y Recuperación de las Especies Denunciadas conforme a las Resoluciones No. 1521 de 2005 y No. 2533 de 2008*”, las notificaciones entre las Partes debían realizarse mediante correo certificado remitido a las personas y direcciones allí indicadas. Todas las comunicaciones intercambiadas entre las Partes durante la ejecución del referido contrato, incluyendo las señaladas en los hechos 27 a 30 del caso, cumplieron con las anteriores exigencias.
3. Durante la vigencia de la Resolución No. 1521 de 2005 OTH presentó informes trimestrales a la ART, en los que informaba acerca de las actividades de exploración realizadas y los recursos de personal y maquinaria utilizados para el efecto. La presentación y contenido de dichos informes nunca fue objeto de controversia entre OTH y la ART.

4. El hecho 46 del caso quedará así:

“El 18 de junio de 2024, OTH presentó una “Notificación de Arbitraje” contra Costaguana ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones con fundamento en lo establecido en el Acuerdo Comercial Integral entre Validia y Costaguana (el “ACI”) suscrito el 8 de mayo de 2014 y vigente desde el 18 de julio de 2018¹. En la Notificación de Arbitraje OTH solicitó:

‘1. Que se declare que Costaguana violó las cláusulas paraguas previstas en los tratados de libre comercio suscritos por Costaguana con Zeta, Britania y Melidia, incorporadas al Acuerdo Comercial Integral entre Validia y Costaguana mediante la cláusula de nación más favorecida prevista en el Artículo 9.5, al terminar infundadamente el ‘Contrato para el Rescate y Recuperación de las Especies Denunciadas conforme a las Resoluciones No. 1521 de 2005 y No. 2533 de 2008’ del 20 de agosto de 2018.

2. Que se declare que Costaguana violó los artículos 9.7 (Expropiación) y 9.6 (Trato Justo y Equitativo) en relación con las inversiones de OTH.

3. Que se condene a Costaguana a indemnizar todos los daños causados a OTH como consecuencia de sus violaciones en una suma entre los 2.000 y 6.000 millones de dólares americanos o, en subsidio, que se declare que OTH tiene derecho al 40% del valor neto de las especies que eventualmente se rescaten del Santa Catalina.’”

5. El hecho 47 del caso quedará así:

“El 18 de julio de 2024, Costaguana presentó su “Escrito de Respuesta a la Notificación de Arbitraje”, en el cual manifestó que el tribunal carecía de jurisdicción para pronunciarse sobre la violación de las cláusulas paraguas de los tratados de libre comercio suscritos por Costaguana con Zeta, Britania y Melidia. Igualmente, señaló que el tribunal no tenía jurisdicción y en todo caso no podía pronunciarse sobre las pretensiones relacionadas con la violación de los Artículos 9.7 y 9.6 del ACI, toda vez que OTH ya había sometido la controversia a decisión de los jueces locales al demandar la nulidad del Decreto No. 0012 de 2023. Finalmente, rechazó las violaciones alegadas por OTH y expresó que, aún de haberse producido tales violaciones, ninguna de las medidas compensatorias pretendidas era procedente.”

¹ Acuerdo Comercial Integral entre Validia y Costaguana suscrito el 8 de mayo de 2014 (Anexo No. 1).

6. En la página 2 del Anexo 5 la referencia a “OTC” debe entenderse como “OTH”.
7. En la página 3 del Anexo 4 la frase *“Con esto, no todos los objetos antiguos, sumergidos u ocultos durante largos periodos serán automáticamente considerados tesoros”* debe entenderse así: *“Con esto, no todos los objetos antiguos, sumergidos u ocultos durante largos periodos serán automáticamente considerados bienes de interés cultural”*.
8. El artículo 2 de la Ley 057 de 1950 (Anexo 3) quedará así:

“Artículo 2. Definición de antigüedades naufragas. Para los efectos de la presente ley, son antigüedades naufragas las naves y su dotación, así como los bienes muebles que hubieren sido parte de ellas, yacentes dentro de las mismas o diseminados en el fondo del mar, hayan sido elaborados por el hombre o no, sea cualquiera la naturaleza de los bienes y cualquiera la causa y la época del hundimiento. Salvo que se disponga lo contrario, las especies naufragas se considerarán tesoros para los efectos de esta ley. “
9. El Tribunal Superior de Costaguana no declaró que OTH podía tener derecho a un porcentaje superior al 40% sobre el valor bruto de los bienes que fueran rescatados. Dicho tribunal declaró literalmente que OTH tenía derecho al 40%, conforme lo establece la regulación aplicable, y que el Estado de Costaguana tenía derecho al 60% restante.
10. En el Reporte de 2008 no se incluye una definición de “zonas adyacentes”.
11. Las estipulaciones relevantes del *“Contrato para el Rescate y Recuperación de las Especies Denunciadas conforme a las Resoluciones No. 1521 de 2005 y No. 2533 de 2008”* se encuentran resumidas en el hecho 22 del caso. La denominación de dicho contrato no contiene error alguno.
12. Investigación Náutica Global (“ING”) comenzó las labores de investigación oceanográfica en septiembre de 2020.
13. OTH no solicitó la renovación del permiso de exploración otorgado mediante la Resolución No. 1521 de 2005, por considerar que lo procedente era la suscripción de un contrato de rescate.

14. En el caso no se discute el cumplimiento de los plazos previstos en el ACI para la presentación de la notificación de disputa, el agotamiento de la fase de consultas, o la presentación de la solicitud de arbitraje.
15. Los participantes deben analizar y estudiar la procedencia de la imposición de la cláusula penal pactada en el *“Contrato para el Rescate y Recuperación de las Especies Denunciadas conforme a las Resoluciones No. 1521 de 2005 y No. 2533 de 2008”*.
16. El contrato celebrado entre la ART e Investigación Náutica Global (“ING”) es confidencial, por lo que se desconocen sus estipulaciones.
17. La Dirección de Proyectos Marítimos de la República de Nuevo Rico (la “Dirección”) nunca realizó labores de exploración, calificación, recuperación o conservación en el territorio marítimo de Costaguana en desarrollo de los términos de referencia suscritos con la ART. Consultado al respecto en una entrevista radial a mediados de 2015, el Almirante Higgins afirmó en términos coloquiales: *“el tema con los de Nuevo Rico finalmente no cuajó porque no nos pudimos poner de acuerdo en unos temas operativos”*. Sin embargo, algunos reportes periodísticos de la época sugirieron que el proyecto con la Dirección de Proyectos Marítimos de la República de Nuevo Rico se había frustrado por denuncias de corrupción y piratería corporativa. No se conoce de alguna investigación penal o disciplinaria por este asunto.
18. Se desconoce el texto completo de los términos de referencia suscritos entre la ART y Dirección de Proyectos Marítimos de la República de Nuevo Rico, toda vez que las versiones que han sido publicadas tienen varios apartes tachados (“redacted”) por motivos de confidencialidad. Sin embargo, en uno de los extractos conocidos se señala: *“La Dirección iniciará las labores a que se refieren los presentes TDR en las zonas declaradas por OTH”*.
19. Costaguana no es parte de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático
20. Costaguana no es parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar
21. Costaguana no es parte de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural

22. Costaguana y Validia son parte de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Ninguno de esos Estados realizó reservas a las disposiciones de dicha convención.
23. Costaguana y Validia son parte del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados.
24. La fecha de entrada en vigencia del Acuerdo Comercial Integral entre Validia y Costaguana (el "ACI") se encuentra indicada en el hecho 46.
25. Costaguana no ha revelado las coordenadas exactas en las que fue encontrado el Santa Catalina alegando que dicha información es confidencial por motivos de interés nacional.
26. La Ley 057 de 1950 alude a la Agencia de Recuperación de Tesoros ("ART") porque contemplaba que dicha entidad sería creada en un futuro próximo y asumiría las competencias indicadas en dicha ley. Sin embargo, como se indica en el caso, la ART solo fue creada hasta 1990 mediante el Decreto-Ley No. 1222.
27. La Ley 121 de 1955 faculta al Presidente de la República para que, a instancias del Ministerio de Cultura y Patrimonio, defina mediante decreto motivado los bienes que tienen valor cultural, histórico y científico para la Nación.
 - a. Las razones que fundamentaron la declaratoria del Galeón Santa Catalina como como un bien de interés cultural, histórico y científico de la Nación se encuentran indicadas en el Decreto Presidencial No. 0012 de 2023 (hecho 42).
28. La nacionalidad y composición accionaria de Investigación Náutica Global ("ING") no es relevante para el caso.
29. La nacionalidad de los accionistas de OTH no es relevante para el caso.